

INGENIERO MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:*

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NÚMERO 109

La H. LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DEL DEPORTE

ARTICULO 1º.- El Instituto Aguascalentense del Deporte se crea con la presente Ley, será un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal.

Reforma 06/06/1993

ARTICULO 2º.- El Instituto Aguascalentense del Deporte, tendrá a su cargo:

I.- La promoción y el fomento del deporte y la cultura física; y

II.- La promoción y el fortalecimiento del bienestar de la población a través del deporte.

Reforma 06/06/1993

ARTICULO 3º.- Para los efectos del Artículo anterior, el Instituto Aguascalentense del Deporte ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer y coordinar el sistema estatal del deporte con la participación que corresponda a las dependencias, entidades e instituciones de los sectores público, social y privado;

Reforma 06/06/1993

II.- Establecer los mecanismos necesarios para la adecuada coordinación de acciones con las instituciones de educación superior estatales, en lo relativo a programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente en medicina preventiva, así como promover la concertación de acciones en materia deportiva con las instituciones de los sectores público, social y privado;

III.- Proponer los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Estatales y los Gobiernos Municipales, a fin de impulsar el desarrollo y mejoramiento integral del deporte en el Estado;

Reforma 06/06/1993

IV.- Coordinar con las Delegaciones de las Dependencias y Entidades Federales en el Estado, lo relativo al desarrollo del Deporte;

Reforma 06/06/1993

V.- Instalar las coordinaciones operativas municipales en el Estado y proponer la concertación de bases y criterios para el desarrollo de las acciones en materia del deporte;

Reforma 06/06/1993

VI.- Proponer programas de capacitación en materia deportiva;

VII.- Fomentar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios para el Deporte; *Reforma 06/06/1993*

VIII.- Apoyar cuando se estime conveniente, a las universidades e instituciones que consideren dentro de sus programas, actividades de fomento al deporte;

IX.- Diseñar y proponer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de apoyo al deporte del sector público estatal y la asignación de recursos para los mismos fines, así como conocer y opinar sobre dichas asignaciones; y *Reforma 06/06/1993*

X.- Las demás que determine el Ejecutivo del Estado y las que le confiera el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 4º.- El Instituto Aguascalentense del Deporte, estará a cargo de un Director que será designado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 5º.- El Director del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, coordinar y dirigir el funcionamiento del Instituto;

II.- Elaborar y someter a la aprobación del Ejecutivo del Estado, los proyectos anuales de programas de actividades y operativos, así como los presupuestos del Instituto;

III.- Presentar trimestral y anualmente a la Secretaría General de Gobierno, los estados financieros, balances e informes de actividades y avances de los programas, así como los que le solicite la propia Secretaría;

IV.- Expedir los manuales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

V.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen al Instituto para la realización de sus objetivos; y

VI.- Las demás que le confieran al Instituto las disposiciones legales aplicables y le señale el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 6º.- El Instituto tendrá el personal que se le asigne de acuerdo a los convenios que se celebren con la Federación o que le sean aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan:

I.- El Decreto del Ejecutivo del Estado que crea el Consejo Estatal del Deporte de Aguascalientes como órgano de consulta del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del 28 de febrero de 1982;

II.- La Ley que crea el Consejo Estatal de Recursos para la Atención de la Juventud, como organismo público descentralizado, publicada en el Periódico oficial del 2 de diciembre de 1984; y

III.- Las demás disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

TERCERO.- Los servidores públicos que a la fecha presten sus servicios en el Consejo Estatal del Deporte y en el Consejo Estatal de Recursos para la Atención de la Juventud, sin perjuicio de sus derechos laborales y previas las formalidades de ley que resulten aplicables, pasarán a formar parte del personal del Instituto Aguascalentense de la Juventud y el Deporte.

CUARTO.- La Contraloría General del Gobierno del Estado, con la intervención de la Tesorería General y la Secretaría de Administración, proveerá lo conducente para la disolución y liquidación del Consejo Estatal del Deporte y del Consejo Estatal de Recursos para la Atención de la Juventud, transfiriendo sus bienes muebles y recursos al Instituto Aguascalentense del Deporte para ser utilizados en el cumplimiento de su objeto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.- D.P Ing. Víctor Manuel de Luna Alvarado.- D.S., Candelario Torres Villalpando.- D.S Francisco Javier Contreras Colunga.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las muestras de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,
Ing. Víctor Manuel de Luna Alvarado

DIPUTADO SECRETARIO
Candelario Torres Villalpando

DIPUTADO SECRETARIO
Francisco Javier Contreras Colunga.

Y por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 9 de junio de 1989

Ing. Miguel Ángel Barberena Vega

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Héctor Valdivia Carreón.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 25, tomo LII, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

DECRETO 41: ARTÍCULO PRIMERO SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, PARA QUEDAR COMO LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DEL DEPORTE.
ARTÍCULO SEGUNDO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º Y 4º DE LA LEY DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 DE MAYO DE 1993.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE JUNIO DE 1993

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LVI

NÚMERO 23

SECCIÓN ÚNICA.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- D. P., Carlos Estrada Valdez.- D.S., José de Jesús Padilla Castorena.- D.S., Francisco García Berbena.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,

Carlos Estrada Valdez.

DIPUTADO SECRETARIO,

José de Jesús Padilla Castorena.

DIPUTADO SECRETARIO

Francisco García Berbena.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, ags., a 1º de junio de 1993.

Otto Granados Roldán

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuellar.